

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0770 del 01 de junio de 2022, se solicita a esta Corporación su intervención en razón a "...un movimiento de tierra con maquinaria pesada en una montaña...", indicando además que al llover, la tierra se desliza hacia un nacimiento llenándolo de tierra amarilla, lo anterior, presuntamente generado por el señor Rubén Hoyos en la vereda La Floresta del municipio de El Santuario.

Que, con la finalidad de atender la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar objeto de la denuncia, el día 07 de junio de 2022, en donde se encontró en campo al señor Rubén Hoyos Vargas ; de la referida visita se generó el informe técnico IT-03837 del 17 de junio de 2022, en el que se plasmó lo siguiente:

"...Según el Sistema de Información Ambiental-SIAR, el predio cuenta con un área total de 1.54 hectáreas, y se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, con categorías de usos de suelo de Áreas Agrosilvopastoriles (0.53 ha), Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (0.84 ha) y Áreas de Restauración Ecológica (0.20 ha).

Igualmente, el predio cuenta con restricciones ambientales, que consisten en rondas hídricas, puesto que, en el mismo aflora un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas -75°15'35.85"W 6°6'46.98"N.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia el nacimiento de agua y el cauce que se forma, con alta carga de sedimento correspondiente a limo amarillo, evidencian en el lecho del mismo, grandes bancos de material, lo cual está reduciendo la capacidad hidráulica, la dinámica hidrológica y alterando las condiciones de calidad de la fuente hídrica.

Dichos sedimentos son provenientes de un movimiento de tierra realizado en las coordenadas geográficas - 75°15'33.6"W 6°6'46.03"N, en un área aproximada de 2500 m²; terreno que corresponde según el sistema de información corresponde al mismo predio, sin embargo, el área fue vendida al señor Rubén Hoyos Vargas, quien es el responsable de dicha actividad.

Los movimientos de tierra se realizaron en una zona de alta pendiente, superiores al 70%, para la implementación de un cultivo de papa; este terreno se encuentra completamente expuesto, y por las lluvias presentadas se está presentando la formación alta de procesos erosivos superficiales, ocasionando el arrastre considerable de sedimento hacia la parte baja, en donde se encuentra el nacimiento de agua.

Allí no se tienen medidas como obras de control para la retención de material, además se carece de barreras vivas como zona de amortiguamiento.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-60255, ubicado en el sector La Primavera, finca No.37B, vereda El Morro del municipio de El Santuario; en un área aproximada de 2500 m² y de alta pendiente, se realizaron actividades de movimientos de tierra para la implementación de un cultivo de papa, lo cual tiene el terreno completamente expuesto, es decir, sin ningún tipo de cobertura, generándose procesos erosivos superficiales por las lluvias presentadas, y por ende, el arrastre de material hacia un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°15'35.85"W 6°6'46.98"N. El afloramiento y el cauce formado, se encuentran completamente cubiertos por bancos de sedimento, disminuyendo las capacidades hidráulicas, la dinámica hidrológica, y afectando las condiciones de calidad de agua; puesto que, se carecen de obras para la retención de material y de barreras vivas".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1 consagra: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03837 del 17 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Rubén Hoyos Vargas identificado con cédula de ciudadanía 70.696.754, encargado de la actividad, por la sedimentación de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°15'35.85"W 6°6'46.98"N y su cauce, generada por los movimientos de tierras realizados en un área aproximada de 2500 metros cuadrados y de alta pendiente, sin ningún manejo técnico. Actividad que fue llevada a cabo en una parte del predio

identificado con FMI 018-60255, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, y que fue evidenciado por esta Corporación el día 07 de junio de 2022, en visita registrada mediante informe técnico IT-03837-2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0770 del 01 de junio de 2022 y anexos.
- Informe técnico IT-03837 del 17 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **RUBÉN DARIO HOYOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 70.696.754, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Rubén Hoyos Vargas, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar obras de control para la retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia el nacimiento de agua.
2. Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias en la zona pendiente, de modo que se evite la formación de los procesos erosivos.
3. En caso de que la actividad de cultivo de papa sea compatible con los usos del suelo establecidos por el Municipio, y con la zonificación ambiental del predio, se deberá realizar la implementación del cultivo en el menor tiempo

posible, de modo que las zonas expuestas se encuentren completamente cubiertas, y aumentar la revegetalización y barreras vivas que sirvan como zonas de amortiguamiento.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Rubén Darío Hoyos Vargas que el predio identificado con FMI 018-60255, cuenta con varias restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario, o en las Oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de las presentes diligencias al Municipio de El Santuario, con la finalidad de que tenga conocimiento de la misma, y lleve a cabo lo de su competencia con relación al movimiento de tierras.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Rubén Hoyos Vargas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056970340383

Fecha: 23/06/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente